



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN ESPECIAL DE INNOVACIÓN,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPARTIDO N° 398
MARZO DE 2016

CARPETA N° 839 DE 2016

SERVICIOS PRESTADOS MEDIANTE EL USO DE MEDIOS INFORMÁTICOS Y
APLICACIONES TECNOLÓGICAS

Regulación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 14 de marzo de 2016

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el proyecto de ley adjunto por el que se regulan las actividades de los prestadores que emplean medios informáticos y aplicaciones tecnológicas para concertar diversos servicios.

La Constitución Nacional consagra un amplio espacio para el desarrollo de actividades privadas por parte de los individuos, en ejercicio de sus derechos de libertad e iniciativa, presididos por los principios de legalidad e igualdad ante la ley.

En este sentido, según el principio de legalidad, solo la ley, por razones de interés general, puede limitar el ejercicio de la actividad privada, lo cual significa la imposibilidad de establecer dichas limitaciones mediante reglamentos u otros actos administrativos, según surge con claridad de lo dispuesto en el artículo 7° de la Carta, que reza lo siguiente:

"Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general".

Por su parte, el principio de igualdad, consagrado en el artículo 8°, se traduce en que todas las personas deben recibir tratamiento igual, sin discriminación por causa alguna, no reconociéndose otra diferencia que los "talentos y virtudes", esto sin perjuicio de legislar teniendo en cuenta ciertos colectivos que merecen algún tipo de protección o consideración particular (trabajadores, cooperativistas, consumidores, etc.) en aras de lograr la igualdad de oportunidades.

El artículo 10 sienta el principio de libertad, al establecer que "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

La aparición en nuestro país de ciertas modalidades de contratación de servicios a través de plataformas informáticas, obliga a efectuar ajustes al ordenamiento jurídico que permitan acompasar esos cambios, evitando de este modo, una desregulación no querida, que distorsione el mercado, y vaya en detrimento de los consumidores y de la competencia de otros sujetos que prestan servicios similares de forma "tradicional", encontrándose sometidos a diversas formas de contralor (autorizaciones, registros, etc.).

Como se señaló, las limitaciones a la actividad privada son de resorte exclusivo de la ley, y ello por expresas disposiciones constitucionales.

La opción de política legislativa plasmada en el proyecto que se pone a consideración de los señores Legisladores, es la de regular las actividades de los prestadores que emplean medios informáticos y aplicaciones tecnológicas (móviles, etc.)

para concertar diversos servicios, en un todo de acuerdo con el marco jurídico general preexistente para la realización material y final del servicio que ofrecen.

Los fenómenos a regular, involucran -por vía de tecnologías aplicadas- la intermediación en la prestación de servicios personales, así como el ejercicio de actividades comerciales que poseen características que son propias de ciertos servicios públicos, por cuyo mérito se hace referencia a la limitación de ciertas libertades constitucionales.

Por otra parte, se reconoce que el avance tecnológico y la utilización de los denominados sistemas informáticos, plantean fuertes desafíos al sistema jurídico y comprometen la efectividad del ejercicio de contralor del Estado en relación a las actividades que se encuentran por él reguladas.

El proyecto procura proteger el interés general -que el poder público tiene el derecho y el deber de preservar- sin caer en el prohibicionismo de lo nuevo o de lo desconocido, actitud que negaría la evolución tecnológica de las sociedades. Se toma la postura de dotar de instrumentos de regulación y control eficientes, sin caer en la tentación prohibicionista.

Por último, y habida cuenta que el pago de los servicios que prestan las empresas comprendidas dentro de la normativa proyectada se realiza a través de medios electrónicos de pago, un medio eficaz para asegurar su actuación dentro del orden jurídico es bloquear los movimientos financieros de los infractores en el sistema.

A tales efectos, si bien el proyecto establece que la medida sea adoptada transitoriamente en vía administrativa por el Banco Central del Uruguay, prevé la inmediata comunicación a la Justicia Civil, que será la que en definitiva tendrá la potestad de resolver su alcance y duración. Ello dota de la garantía jurisdiccional necesaria, la adopción de una medida rigurosa, pero necesaria para asegurar la eficacia del control de las actividades comprendidas en el proyecto de ley.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
PABLO FERRERI
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
CRISTINA LUSTEMBERG
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El ejercicio de las libertades de trabajo, industria y comercio, quedan sujetas a las limitaciones de interés general que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- Se entiende por sistema informático, aquel que permite procesar información mediante la interacción entre hardware, software y personal informático.

Artículo 3º.- Los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, mediante el uso de sistemas informáticos, incluidos los intermediarios en la transmisión de contenidos vía electrónica, quedarán sometidos a los controles, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otras regulaciones, que para la actividad privada, establecen las normas específicas relativas al servicio final que se desarrolle como parte de su oferta.

Artículo 4º.- Las disposiciones contenidas en esta ley se interpretarán en concordancia con lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, incluida la salvaguarda de la defensa nacional, los intereses del consumidor, el régimen tributario, la protección de datos personales y la normativa reguladora de la promoción y defensa de la competencia.

Artículo 5º.- Las relaciones de trabajo que se constituyan para el conjunto de la prestación de los servicios señalados en el artículo 3º, se regirán por las normas laborales y provisionales vigentes.

Artículo 6º.- Los órganos y organismos del Estado que compartan competencias en materia de contralor de las actividades enunciadas, deberán ejercer los poderes jurídicos que les sean propios, para el efectivo cumplimiento de las obligaciones laborales, administrativas, de seguridad social, tributarias y cualesquiera otras a las que se encuentren sometidos los prestadores de los servicios y/o las actividades desarrolladas por éstos.

Artículo 7º.- A los efectos del cumplimiento de las regulaciones existentes, los órganos y organismos del Estado con cometidos de contralor de las actividades descritas, ejercerán la policía administrativa en la materia de su competencia, pudiendo disponer la intervención de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de las medidas que dicten.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa específica vigente para cada tipo de actividad, los prestadores de servicios objeto de la presente ley, estarán obligados a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio de que se trate, como a los órganos competentes, el adecuado acceso por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

- a) Su nombre o denominación social; el de su representante legal, su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en el país; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva;
- b) Los datos de su inscripción en el o los Registros en que deban encontrarse inscriptos;
- c) Los datos referidos a toda autorización, permiso, licencia u otros requisitos administrativos previos al desarrollo de la actividad, así como la identificación del órgano competente encargado de su supervisión;

- d) Si ejerce una profesión regulada, deberá indicar su número de registro en el organismo previsional respectivo y el título oficial o profesional con el que cuente;
- e) Cuando el servicio haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables.

Artículo 9°.- Los organismos estatales referidos en el artículo sexto, deberán comunicar al Banco Central del Uruguay los incumplimientos que constaten al marco normativo de las actividades comprendidas en las disposiciones precedentes. Dentro de los tres días hábiles de recibida tal comunicación, el Banco Central del Uruguay procederá a instruir a las instituciones sujetas a su control, que impidan preventivamente las transferencias de fondos, así como cualquier otra operación, desde y hacia las cuentas de las personas físicas y jurídicas incumplidoras. La decisión deberá ser comunicada inmediatamente por dicho organismo a la Justicia Letrada de Primera Instancia en lo Civil que corresponda. El órgano jurisdiccional actuante, consideradas las circunstancias del caso, determinará, sin más trámite y en un plazo de tres días hábiles, si corresponde mantener la medida preventiva y con qué alcance temporal. Vencido el plazo sin pronunciamiento judicial, el Banco Central del Uruguay quedará facultado para mantener la medida adoptada, hasta tanto el infractor regularice su situación con el organismo estatal de que se trate.

Artículo 10.- Exhórtase a los Gobiernos Departamentales a adoptar medidas similares a las previstas en la presente ley.

Artículo 11.- Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público.

Montevideo, 14 de marzo de 2016

EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
PABLO FERRERI
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
CRISTINA LUSTEMBERG
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

≠